

PRESENTACIÓN

Los derechos humanos en nuestro país son una prioridad para todas las autoridades de los distintos niveles y ámbitos de gobierno y es por ello que cada una debe hacer todo lo posible para su efectivo goce por parte de todas las personas, en el marco de sus respectivas competencias.

Este deber es especialmente evidente en las tareas de apoyo a la seguridad pública, en las que están en juego distintos valores jurídicos y de convivencia que son de la mayor sensibilidad social y cuyo equilibrio no es ajeno a las complejidades, pero indispensable.

Para lograrlo, el parámetro de actuación de los efectivos que tienen esa alta responsabilidad pasa por cumplir estrictamente el marco jurídico aplicable. Lo cual, contrario a lo que podría pensarse, en más de un supuesto da lugar a distintas posibilidades de interpretación para cumplir con la ley no sólo respecto de los casos expresamente previstos por el legislador sino, incluso, de aquellos que no eran concebibles hasta que la propia realidad los presenta.

En ese sentido, la Constitución Mexicana, a través del juicio de amparo, ha depositado en los juzgadores del Poder Judicial de la Federación la labor de velar porque en última instancia las leyes y actos de todas las autoridades del país respeten los derechos fundamentales. Esta labor, ha dado lugar a un conjunto de criterios de muy alto valor, no sólo porque son obligatorios para que los juzgadores federales y estatales resuelvan de la misma manera las controversias que son similares, sino para que el conjunto de los servidores públicos puedan encontrar orientaciones claras para que sus actos de autoridad estén apegados a derecho, con lo que se salvaguarda de mejor manera el respeto a los derechos humanos, en tanto que se limita que haya posibles afectaciones.

Es por ello que ante la sensibilidad de las tareas asignadas a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría de Marina, han decidido colaborar con el Consejo de la Judicatura Federal para generar mecanismos de difusión de los criterios jurisprudenciales de mayor relevancia para el conocimiento de los efectivos que realizan actividades vinculadas con la justicia penal, a modo de que

en sus labores cotidianas tengan referentes claros de que su actuación está apegada a derecho.

De esta manera, el texto que usted tiene en sus manos, apreciable lector, forma parte de ese esfuerzo de colaboración interinstitucional, es el producto final de un programa inusitado, diseñado y ejecutado de manera conjunta entre las Fuerzas Armadas y el Poder Judicial de la Federación para la difusión y comprensión de los criterios jurisprudenciales de los tribunales federales entre el personal castrense, que implicó el diálogo e intercambio de puntos de vista sobre las implicaciones de las resoluciones de los jueces y la necesidad de su observancia para la salvaguarda de los mandatos constitucionales y el pleno respeto de los derechos humanos.

En él se exponen de manera concreta los criterios de los tribunales en relación con 8 temas, que son los de mayor incidencia en las actividades de seguridad, formulados a modo de reglas de mando, para su mayor precisión y comprensión.

Luis María Aguilar Morales
Ministro Presidente de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal

Salvador Cienfuegos Zepeda
Secretario de Defensa Nacional

Almirante Vidal Francisco Soberón Sanz
Secretario de Marina Nacional

DETENCIÓN

PRIMERA REGLA

Cuando un efectivo aprecie la comisión de un delito está obligado a intervenir.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA:

Este es el caso de *flagrancia*, cuando una persona detiene a otra porque aprecia directamente que está participando en la comisión de hechos delictivos. Lo aprecia por sus sentidos, especialmente la vista, y no porque le platicaron que pasó antes. Se trata de hechos que cualquier persona puede identificar como delictivos. No se necesita ser un experto en leyes para darse cuenta de esa situación.

Fuera de ese supuesto, el efectivo sólo puede hacer una detención si existe una orden de aprehensión (firmada por un juez) o una orden de detención por caso urgente (firmada por el Ministerio Público).

EJEMPLO CONFORME A LA REGLA (ADR 2190/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación):

A las 16:30 horas del 24 de septiembre de 2012, tres elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán realizaban un rondín de vigilancia en la calle Quince, colonia Chuburná de Hidalgo, en Mérida, Yucatán, cuando se percataron de que dos hombres, al estrechar las manos, intercambiaban objetos. Estas personas se dieron cuenta de la presencia de la unidad de la policía e intentaron huir, pero los elementos policiacos lograron detenerlos. Una de esas personas, que conducía un triciclo, llevaba en la mano derecha una bolsa de nylon transparente que contenía hierba verde y seca, semejante a la marihuana; el otro un billete de cien pesos y una bolsa negra de plástico, en la que había veinticuatro envoltorios con las características ya mencionadas de la marihuana.

Comentario sobre este ejemplo: Es conforme a la regla, porque los policías apreciaron directamente (vieron) que en ese momento estaban sucediendo hechos posiblemente delictivos (en este caso de comercio de marihuana), de

modo que intervinieron y de inmediato detuvieron a las personas involucradas, que trataron de huir del lugar.

EJEMPLO QUE SE ALEJA DE LA REGLA (ejemplo ficticio para fines explicativos):

A las 16:00 horas del día 17 de agosto del año 2012, un convoy compuesto por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Morelia y del Ejército Mexicano, como parte de un operativo conjunto de seguridad, se encontraban en labores de patrullaje, cuando a la altura de la calle Lázaro Cárdenas, de la colonia Residencial Los Duraznos de esa capital, se acercó una persona del sexo masculino de aproximadamente 45 años y les pidió auxilio porque en la tienda de abarrotes de la esquina se encontraba realizando compras un sujeto, a quien reconoció como una de las personas que el día 20 de enero de 2011, en la comunidad de Los Reyes Peribán, lo sometieron con armas de grueso calibre y lo despojaron de un lote de 30 cabezas de ganado que pastaba en un predio de su propiedad. Motivo por el cual, el convoy se desplazó a la tienda identificada y al interceptar al sujeto señalado lo interrogaron sobre si efectivamente conocía al denunciante y si era vecino de los Reyes Peribán –a lo que respondió afirmativamente– por lo que procedieron a su detención (por haber sido señalado como integrante de un grupo que cometió un delito) y lo trasladaron ante el Ministerio Público, para que deslindara las responsabilidades.

Comentario sobre este ejemplo: Se aleja de la regla porque los efectivos intervienen respecto de hechos que no ocurren en ese momento que se les pide apoyo, ni los aprecian directamente por sus sentidos. En ese caso, sería necesario que hubiera una orden de detención (emitida por un ministerio público) por caso urgente o de aprehensión (girada por un juez). Tampoco bastaría que la persona que los abordó les dijera que ya denunció y les proporcionara el número de carpeta de investigación. Ninguno de estos supuestos es de flagrancia.

SEGUNDA REGLA

El efectivo puede ingresar a un domicilio sólo para atender una petición de auxilio que le fue hecha por uno de sus habitantes.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA:

El habitante no tiene que ser el dueño. No importa si vive ahí porque renta o le prestan el inmueble. Debe ser mayor de edad y no tener alguna discapacidad intelectual.

El efectivo debe asegurarse de que quede constancia clara, indudable y por escrito de la petición para ingresar al domicilio, para que tal documento posteriormente pueda servir de prueba sobre la legalidad de la actuación.

La necesidad de contar con la petición de auxilio por parte del habitante también es exigible para los “domicilios accidentales”, o sea, para aquellos en que las personas no residen habitualmente pero son espacios cerrados en los que pueden estar con intimidad para dormir y guardar sus pertenencias, como la habitación de un hotel, motel o pensión. Lo mismo aplica para las casas rodantes o “campers”, no así respecto de los coches ordinarios.

No se consideran domicilios para estos efectos los lugares que no tienen la función de dar intimidad a las personas, tales como los almacenes, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, locales o establecimientos comerciales abiertos al público (restaurantes, bares o discotecas). Sólo en estos casos, no es exigible el requisito de que el llamado de auxilio provenga de un habitante (porque, en sentido estricto, nadie es habitante de este tipo de lugares), pudiendo ser hecho por cualquier persona.

Fuera de estos supuestos, el efectivo únicamente puede ingresar a un domicilio en tareas de apoyo al Ministerio Público que cuente con una orden de cateo expedida por un juez.

EJEMPLO CONFORME A LA REGLA (ADR 2420/2011, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación):

A las 16:00 horas del 23 de diciembre de 2011, Luis y dos personas fueron a la casa de su amigo Marcos, quien no respondió a sus llamados, por lo que ingresaron al domicilio y lo encontraron sin vida. En respuesta a la llamada telefónica hecha por Luis, la policía ministerial llegó al domicilio de Marcos y a las afueras se entrevistaron con Luis y sus acompañantes, quienes les proporcionaron los datos de Raúl, que habitaba el domicilio junto con Marcos. Los agentes de la policía se comunicaron por teléfono con Raúl para informarle que tenían noticia de la muerte de Marcos y de la existencia del cadáver, por lo que le solicitaron si autorizaba que entraran a su domicilio para inspeccionar la escena de los hechos. Dicha autorización les fue concedida, de modo que al entrar en la casa habitación los policías encontraron el cuerpo sin vida de Marcos en una de las habitaciones de la vivienda.

Comentario sobre este ejemplo: La actuación de los policías fue correcta porque aun cuando el llamado de auxilio provino de alguien que no era habitante, los policías hicieron contacto con una persona que sí lo era, lo que les permitió ingresar, limitándose a la inspección del cadáver, sin realizar otras actuaciones.

EJEMPLO QUE SE ALEJA DE LA REGLA (ejemplo ficticio para fines explicativos):

A las 22:00 horas del 14 de mayo de 2015, dos agentes de la policía ministerial del Estado de Puebla se apersonaron en el domicilio ubicado en calle Héroes de Padierna, número 14, del fraccionamiento Arcos Norte, pueblo de La Noria, municipio de Chignahuapan. Llamaron a la puerta y fueron atendidos por el señor Mariano Rivera a quien manifestaron que era sabido en la comunidad que en tal residencia se encontraba escondido Mateo Segovia Ambriz, quien como era también del conocimiento público contaba con una orden de aprehensión en su contra por el delito de homicidio agravado, por lo que solicitaron al señor Rivera se abstuviera de realizar cualquier acto que obstaculizara las labores de la autoridad, de modo que éste tras manifestar que se encontraba solo en el domicilio, se hizo a un lado para dejar pasar a los agentes, quienes procedieron a realizar una revisión

detallada del patio y las habitaciones de la casa. En un baño ubicado en el segundo piso, encontraron a Mateo, a quien detuvieron y posteriormente pusieron a disposición del Ministerio Público.

Comentario sobre este ejemplo: La actuación de los policías fue indebida porque no actuaron atendiendo una solicitud de ayuda del habitante (o de un tercero que no viviera en el domicilio, de modo que los policías ratificaran la petición de auxilio con alguien que sí viviera ahí), sino que por su propia decisión llegaron al domicilio e ingresaron a él sin contar con una orden de cateo expedida por un juez.

En esas condiciones, no se trató de una actuación para atender una situación de emergencia que estaba sucediendo en el interior del domicilio sino de un requerimiento indebido que los policías hicieron al habitante para catear arbitrariamente su casa.

CADENA DE CUSTODIA

PRIMERA REGLA

Los efectivos que tomaron parte de una detención o que en labores de su encargo descubrieron la escena de los hechos, tomarán todas las medidas para que esa escena no se altere y se preserven las evidencias que descubrieron en la detención o en dicha escena.

La cadena de custodia es el conjunto de medidas que se deben tomar para garantizar la inviolabilidad de las evidencias que forman parte de una escena del crimen. La cadena de custodia es indispensable porque sirve para que las partes (especialmente la defensa), puedan cuestionar las pruebas del caso, construir sus respectivas teorías sobre lo que sucedió y contrarrestar la de la contraria y por último, porque la inviolabilidad de la cadena incide en la objetividad de los resultados de los análisis periciales.

La contaminación de la escena de los hechos puede afectar el valor probatorio de las pruebas e, incluso, llegar a impedir que una persona sea condenada.

EJEMPLO CONFORME A LA REGLA (ejemplo ficticio para fines explicativos):

El 24 de febrero de 2014, a las 22:00 horas, cuatro policías federales se encontraban en labores de patrullaje cuando al llegar a la calle Jesús Cabrera, en la colonia Granjas, Municipio Navolato, Sinaloa, se acercó una persona de sexo masculino, de aproximadamente 55 años de edad para informarles que en la calle contigua se encontraba el cuerpo sin vida de una mujer, a bordo de un vehículo. Al trasladarse al lugar se percataron que afuera de un inmueble de departamentos se encontraba un grupo de aproximadamente 20 personas en semicírculo y a un metro de distancia de un Ford Focus rojo, que tenía las puertas delanteras abiertas y las ventanas rotas y en cuyo interior, del lado del copiloto y reclinado hacia el del conductor, se apreciaba el cuerpo inerte de una mujer, cuyo rostro presentaba dos orificios en la frente de los que escurría sangre. Ante ello, los policías dieron aviso al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, alejaron y les marcaron distancia a las personas que se encontraban en el lugar, en un radio aproximado de 20 metros, acordonaron la zona y montaron un dispositivo de seguridad para impedir el paso, sin que en momento alguno tocaran el vehículo o a su ocupante o levantado alguno de los vidrios y demás objetos esparcidos en su interior y en los alrededores. A las 22:45 horas se presentó en el lugar el agente del Ministerio Público en turno y el personal de la Dirección General de Servicios Periciales para comenzar con las actuaciones correspondientes.

Comentario sobre este ejemplo: Es conforme a la regla porque los agentes tomaron medidas para evitar que la escena de los hechos fuera alterada por los curiosos, alejándolos a una distancia prudente y evitando que pudieran acercarse al vehículo, para lo cual montaron un filtro de seguridad, a la espera del personal ministerial al que previamente habían dado aviso de los hechos. Los propios

agentes evitaron ser causantes directos de la contaminación de la escena moviendo el cuerpo de la víctima o los objetos que la circundaban.

EJEMPLO QUE SE ALEJA DE LA REGLA (ejemplo ficticio para fines explicativos):

El 20 de octubre de 2011, dos elementos de la policía municipal de Zapopan, Jalisco, se encontraban en labores de patrullaje cuando en la esquina de la calle Progreso se les acercó un joven de aproximadamente quince años de edad que les refirió que en el parque de la esquina contraria estaba el cuerpo sin vida de un hombre. Al llegar al lugar, apreciaron que a un costado de un área de juegos infantiles estaba boca abajo el cuerpo de un varón de complexión robusta, en un charco de un líquido que aparentemente era de sangre y a su lado una mochila color verde. Uno de los policías lo puso boca arriba para apreciar sus lesiones, percatándose que tenía un corte profundo a la altura del hombro izquierdo, que limpió para apreciar su profundidad y el arma que pudo haberlo causado, a la vez que buscó entre las bolsas de su pantalón alguna identificación, con resultados negativos. Mientras tanto, el otro policía inspeccionó la mochila buscando algún indicio que permitiera saber la identidad del fallecido o sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, encontrando un teléfono celular y una pistola tipo escuadra, objetos que guardó en una bolsa de plástico para ponerlos a resguardo.

Comentario sobre este ejemplo: Se aleja de la regla porque los policías municipales alteraron la escena de los hechos, limpiando la herida y manipulando el cuerpo de la víctima, lo que originó que se moviera de la posición que tenía al momento del deceso, todo lo cual obstaculiza que pericialmente se determine la posición víctima-victimario y la posible mecánica de los hechos. Al tocar el arma de fuego y el teléfono, el policía comprometió la calidad probatoria al impregnar sus huellas digitales, además de que la posición de la mochila respecto del cuerpo del fallecido podría ser un elemento relevante para la reconstrucción de los hechos por parte de los peritos.

SEGUNDA REGLA

Cuando el efectivo tenga intervención en la cadena de custodia deberá documentar minuciosamente su actuación.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA:

La finalidad de la cadena de custodia es que, al estar garantizada la inviolabilidad de las evidencias encontradas en la escena de los hechos, sean objetos fiables para su estudio pericial y posterior valoración por parte del juzgador, lo cual, tiene como primer presupuesto que se establezca, fuera de toda duda, que las pruebas allegadas al caso en efecto formaban parte de la escena de los hechos (que no fueron “sembradas”) y que fueron puestas a disposición del Ministerio Público sin que las alteraran.

EJEMPLO CONFORME A LA REGLA (ejemplo ficticio para fines explicativos):

A las 17:00 horas del 30 de enero de 2012, dos elementos de la policía estatal se encontraban en labores de patrullaje en las calles de Otero y Zamudio de la colonia San Bartolo, Aculco, Estado de México, cuando apreciaron que dos hombres de aproximadamente 30 años salían a pie de un cajero automático ubicado a las afueras de una sucursal bancaria, mientras que dentro del cajero estaba una persona en el suelo, sujetándose la cabeza. Al ver a la policía los sujetos intentaron huir, por lo que los uniformados les dieron alcance más adelante. Los efectivos pusieron a los sujetos a disposición del Ministerio Público, para lo cual, en el parte que elaboraron detallaron las características de las armas y objetos asegurados, a saber: a uno de ellos se le encontró una pistola tipo escuadra marca Glock Inc. Smyrna, GA calibre 9 milímetros, matrícula C19769Z, con 2 cargadores y 30 cartuchos útiles del mismo calibre; mientras que al otro se le encontró una pistola tipo escuadra, marca Pietro Beretta, calibre 9 milímetros, matrícula BER26214GZ, modelo 92FS, con 2 cargadores y 28 cartuchos útiles del mismo calibre, además de 20 billetes de doscientos pesos. Objetos que igualmente fueron dejados al resguardo de la autoridad ministerial.

Comentario sobre este ejemplo: Es conforme a la regla porque la relación pormenorizada de los objetos encontrados (las pistolas y los billetes) permite que sin lugar a duda se vinculen con los hechos del caso y establezcan que formaron parte de su mecánica. A la vez, permite que se elabore el dictamen pericial en materia de balística e identificación (para las armas) y en valuación (para los billetes) y que sus resultados puedan ser considerados por el juzgador penal.

EJEMPLO QUE SE ALEJA DE LA REGLA (Amparo Directo Penal 220/2007 resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito):

Un sujeto fue acusado por Violación Impropia Agravada en perjuicio de una señora que denunció que el 2 de julio de 2005 estaba a bordo del taxi ecológico que aquél conducía cuando, a decir de aquélla, el vehículo frenó bruscamente y un sujeto del sexo masculino se subió, la golpeó y le introdujo los dedos en la vagina, acusación que se apoyó en una pericial en materia de filamentos (cabellos), que concluyó que los cabellos analizados pertenecían a la presunta víctima, de lo que podía desprenderse que aquélla efectivamente había abordado el taxi y, en consecuencia, que el acusado se encontraba en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la acusación, por tanto, fue condenado. Sin embargo, el tribunal colegiado que conoció del juicio de amparo interpuesto contra la sentencia condenatoria, estimó que no había certeza de que los cabellos objeto de peritaje efectivamente hubieran sido localizados en el asiento trasero, respaldo y asiento del lado derecho del vehículo que tripulaba el enjuiciado al momento de su detención, porque los policías ministeriales se los entregaron directamente al perito para que realizara su análisis sin que el Ministerio Público hubiera dado fe de que fueron extraídos del taxi con la intervención del personal de servicios periciales. De modo que el acusado fue absuelto porque el sólo testimonio de la ofendida era insuficiente para sustentar la condena.

Comentario sobre este ejemplo: Como hizo evidente el tribunal, la actuación de la policía se realizó sin seguir los protocolos de actuación que permitieran establecer con fiabilidad que la prueba que sustentaba la acusación efectivamente hubiera sido obtenida del taxi del acusado, cuya presencia precisamente en ese vehículo era necesaria para apoyar y hacer verosímil el dicho de la mujer que formuló la denuncia. De modo que, al no poder establecerse la procedencia cierta de los cabellos, se generó una insuficiencia probatoria que derivó en que el acusado fuera absuelto, por hechos que posiblemente sí realizó.

CONTROL PREVENTIVO QUE DERIVA EN DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

PRIMERA REGLA

Cuando un efectivo tenga una sospecha razonada de que se está cometiendo un delito está obligado a solicitar información a la persona en cuestión y a efectuar una revisión ocular superficial y exterior de tal persona o del interior de algún vehículo y, de advertirse circunstancias objetivas que incrementen la sospecha, a realizar un registro más profundo.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA:

Este tipo de actuaciones se relacionan con el ejercicio de las labores cotidianas de los agentes que colaboran en materia de seguridad pública, que les permiten corroborar la identidad de personas, evitar la comisión de algún delito y salvaguardar su propia integridad o vida de los agentes.

La apreciación a simple vista de lo que sucede alrededor del afectivo es propia de su entrenamiento para el desempeño de funciones de vigilancia. Sin embargo, una revisión más a detalle (la realización de un “control preventivo”) para verificar la posible comisión de un delito debe estar motivada por una sospecha razonable (como la información sobre denuncias previas de delitos cometidos por una

persona con ciertos rasgos o a bordo de un vehículo con ciertas características), que necesariamente debe estar motivada por elementos objetivos y verificables a través de los sentidos y no a partir de circunstancias abstractas o subjetivas (prejuicios) como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o de caminar. Estos aspectos, por sí mismos, no pueden sustentar razonablemente que una persona está cometiendo un delito.

La objetividad de los elementos de sospecha que advierte el efectivo es lo que justifica el grado de intensidad del control preventivo que puede realizar. Puede proceder a un control preventivo de grado menor, que consiste en limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información por ejemplo, sobre su identidad, ruta, motivos de su presencia en el lugar, etcétera. En este control el agente puede efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. Si de esta revisión se desprenden elementos objetivos, puede efectuar un control preventivo de grado superior, que implica la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo como, por ejemplo, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias y el interior de los vehículos, pero, se reitera, siempre que haya elementos objetivos que lleven a sospechar que la persona está cometiendo un delito en ese momento.

EJEMPLO CONFORME A LA REGLA (Amparo Directo en Revisión 3463/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación):

A las 13:00 horas del 3 de marzo de 2012, elementos de las fuerzas armadas transitaban por calles de un municipio del Estado de Chiapas, cuando una persona del sexo masculino —quien por seguridad no proporcionó su nombre—, los abordó para informarles que en la calle Sur, de la colonia Dos, un sujeto estaba, aparentemente, vendiendo droga; persona de la que proporcionó sus características. Los agentes se trasladaron al lugar referido y, al llegar, observaron la presencia de una persona que coincidía con la descripción aportada, por lo que se acercaron para cuestionar al sujeto, quien dijo llamarse Carlos y llevaba una

bolsa negra de plástico en la mano derecha, la cual le solicitaron que les permitiera inspeccionar, y de esta forma descubrieron que contenía una arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, dinero, 11 envoltorios con polvo con las características de la cocaína y diversas “piedras” del mismo narcótico. Por tal motivo, lo detuvieron y aseguraron los objetos referidos.

Comentario sobre este ejemplo: Es conforme a la regla porque los agentes tenían una sospecha razonada a partir de la información proporcionada por una persona sobre las características del sujeto que aparentemente estaba vendiendo droga, por lo que al solicitarle información y acceder a que se observara qué contenía la bolsa se percataron del arma de fuego y de las drogas.

EJEMPLO QUE SE ALEJA DE LA REGLA (ejemplo ficticio para fines ilustrativos):

A a las 15:00 horas del 17 de febrero de 2015, elementos de las fuerzas armadas transitaban por calles de un municipio del Estado de Nayarit, cuando se percataron que se les quedó viendo una persona del sexo masculino con tatuajes en la piel y mochila en la espalda, que se les hizo sospechosa. Por lo que se acercaron para solicitarle información e inspeccionar que llevaba en la mochila. De esta forma descubrieron que contenía un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, dinero, once envoltorios con cocaína y diversas “piedras” del mismo narcótico. Por tal motivo, lo detuvieron y aseguraron los objetos referidos.

Comentario sobre este ejemplo: La actuación de los agentes fue inadecuada, ya que si bien localizaron armas, dinero y drogas, lo cierto es que no tenían una sospecha fundada de que esa persona pudiera estar cometiendo un hecho delictivo, pues la base para que solicitaran información y revisaran su mochila derivó de una supuesta mirada extraña aunado a que tenía diversos tatuajes en la piel. Por tanto, es ilegal su detención y deben excluirse los elementos localizados al momento de emitir el fallo.

SEGUNDA REGLA

Cuando un efectivo realice una detención en flagrancia derivada de un control preventivo deberá documentar o dejar constancia por cualquier medio (escrito, audio y/o video) de las circunstancias que justificaron la sospecha razonada sobre la comisión de un delito y que motivaron la solicitud de información y revisión.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA:

Para analizar la legalidad de la detención motivada por un control preventivo, es indispensable que el agente señale cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado; es decir, que el consentimiento fue prestado de forma consciente y libre (ausente de error, coacción o violencia o intimidación por parte de los agentes). Incluso y cuando sea posible, documentar en audio y/o video las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se dio la revisión.

EJEMPLO CONFORME A LA REGLA (ejemplo ficticio para fines ilustrativos):

En el informe de puesta a disposición se hizo constar que aproximadamente a las 18:00 horas del 11 de mayo de 2012, dos agentes municipales circulaban por las calle de América, en el municipio de Apodaca del Estado de Chiapas, cuando una persona del sexo masculino —quien por su seguridad no proporcionó su nombre—, les informó que en la calle Sur, de la colonia Dos, un sujeto que estaba aparentemente vendiendo droga, con señas de identidad consistentes en ser del sexo masculino, pelo negro, piel blanca, medía aproximadamente 1.75cm, y de complexión delgada. Se trasladaron al lugar referido y, al llegar, observaron la presencia de una persona que coincidía con la descripción aportada, por lo que se acercaron a cuestionar al sujeto, quien dijo llamarse Carlos Pérez. Al observar que llevaba una bolsa negra de plástico en la mano derecha, le solicitaron permiso para inspeccionarla, a lo cual accedió de forma voluntaria. Al abrirla, descubrieron

que contenía un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, dinero, once envoltorios con cocaína y diversas “piedras” del mismo narcótico. Por tal motivo, lo detuvieron, le informaron de sus derechos y aseguraron los objetos referidos.

Comentario sobre este ejemplo: En el informe de los agentes aprehensores se advierte cuáles fueron las circunstancias por las que consideraron tener una sospecha razonable para ejercer un control provisional. Desde el inicio en que tuvieron conocimiento de unos posibles hechos delictivos por el dicho de una persona, las características del sujeto observado y el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos previos al control provisional. De igual forma, la petición de autorización para revisar la mochila y la aceptación por parte de la persona que, posteriormente, quedó detenida.

EJEMPLO QUE SE ALEJA DE LA REGLA (ejemplo ficticio para fines ilustrativos):

Aproximadamente en abril de 2013, en su parte informativo el policía municipal aprehensor hizo constar que transitaba por en el municipio de Apodaca del Estado de Chiapas, cuando una persona le informó que en la calle Sur, de la colonia Dos, una persona estaba aparentemente vendiendo droga. Cuando llegó al lugar observó a un sujeto y después de preguntarle su nombre, revisó su mochila donde encontró un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, dinero, envoltorios con cocaína y diversas “piedras” del mismo narcótico. Por tal motivo, lo detuvo, le informó de sus derechos y aseguró los objetos referidos.

Comentario sobre este ejemplo: El respaldo del agente fue inadecuado, pues fue omiso en proporcionar datos indispensables para analizar la sospecha razonada y, por consiguiente, para efectuar su control preventivo. Incluso, para establecer, en su caso, si la persona había otorgado su consentimiento para que fuera revisada su mochila.

INFORMAR DERECHOS AL DETENIDO

REGLA

Cuando un efectivo detenga a una persona debe informarle de inmediato sobre el motivo de la detención, haciéndole saber los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten. Sobre todo el derecho que tiene a guardar silencio.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA:

Las autoridades que lleven a cabo una detención tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten, específicamente a guardar silencio, a que se presuma su inocencia, a contar con un defensor, público si no puede o quiere pagar uno privado (o a la asistencia consular si se trata de un extranjero) y a ser juzgado en una audiencia pública ante un juez; todo ello para evitar detenciones arbitrarias y favorecer su derecho de defensa. La información sobre los derechos debe quedar registrada por algún medio, por ejemplo, mediante el documento de puesta a disposición o incluso en audio o video.

Cuando no haya sido posible informar inmediatamente sobre el motivo de la detención y sus derechos al detenido por situaciones de seguridad, necesidad de brindarle atención médica u otra contingencia, deberán detallarse las razones en el documento de puesta a disposición, informando con precisión el momento en que pudo realizarse dicha situación, la cual deberá realizarse previamente a la puesta a disposición ante el Ministerio Público.

EJEMPLO CONFORME A LA REGLA (ejemplo ficticio para fines explicativos):

A las 20:00 horas del 14 de mayo de 2016, policías municipales de Uruapan, Michoacán, fueron informados por una persona de la venta de droga por un

individuo a dos cuadras de donde se encontraban. Al acudir al lugar y aproximarse a la persona que correspondía con la descripción física que les fue indicada, arrojó su mochila e intentó darse a la fuga, lo que motivó que lo persiguieran a pie y lo detuvieran más adelante. Al registrar la mochila, encontraron envoltorios de plástico con yerba con las características de la marihuana. Por consiguiente, procedieron a su detención y en el momento le hicieron saber los hechos que se le atribuyen y sus derechos, lo que hicieron constar en el documento de puesta a disposición ante el Ministerio Público ubicado en el mismo municipio.

EJEMPLO QUE SE ALEJA DE LA REGLA (ejemplo ficticio para fines explicativos):

El 14 de mayo de 2016, a las 15:00 horas, un convoy de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional se encontraba en labores de apoyo a la seguridad pública en el municipio de Chilpancingo, cuando en la intersección de las calles Solidaridad y Hermandad de la colonia Altamirano, advirtieron que dos sujetos pretendían subir a la fuerza a una mujer a la parte trasera de una camioneta, razón por la cual, se aproximaron a ellos. Éstos al percatarse de su presencia arrojaron a la mujer al piso y comenzaron a dispararles, por lo que los efectivos repelieron la agresión, tras lo cual, uno de ellos logró darse a la fuga mientras que el otro quedó levemente herido de una pierna por arma de fuego. Tras el enfrentamiento, el personal montó un perímetro de seguridad y brindó atención médica de urgencia al herido, al que lograron estabilizar, así como a la víctima que había entrado en estado de crisis nerviosa, tareas que les requirieron aproximadamente 60 minutos. De modo que estuvieron en aptitud de trasladar al detenido y a la mujer ante la autoridad ministerial sin que le hicieran saber de sus derechos ni, en consecuencia, lo hicieran constar en el parte informativo.

Comentario sobre este ejemplo: Se aleja de la regla, porque los agentes no le hicieron saber al detenido de sus derechos ni lo hicieron constar en el parte informativo, pues si bien tuvieron que brindar atención médica a aquél y a la víctima, ello no es obstáculo para que una vez que fue atendida esta contingencia,

cumplieran con tal obligación, verbalmente al detenido, y documentalmente al llenar el parte informativo.

INMEDIATEZ EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN

REGLA

Cuando un efectivo realice una detención en flagrancia porque ha apreciado la comisión de un delito o como resultado de un control preventivo inmediatamente deberá poner al detenido a disposición de la autoridad ministerial.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA:

Una vez detenida la persona, es de suma importancia que la autoridad competente evalúe lo más rápidamente posible que no ha habido una detención ilegal. Esto garantiza que no se restrinja una libertad personal sin control y la debida vigilancia ni que hayan actuaciones que se encuentren fuera de los cauces legales (presionar o influir al detenido) en un contexto que le resulta totalmente adverso y en el que está en estado de indefensión. Por ello, la persona detenida, sin demora, debe ser presentada ante la autoridad.

La autoridad aprehensora no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla, sin que exista un número determinado de horas para ponerlo a disposición de la autoridad, pues eso se valora caso por caso; no obstante, los retrasos sólo se consideran justificados cuando existan impedimentos físicos reales y que puedan comprobarse (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición, condiciones de seguridad, una falla mecánica en el transporte, etcétera).

La demora no está justificada por labores de búsqueda de otras pruebas (sin el conocimiento del Ministerio Público), por detención de otras personas en un lugar diverso al de los hechos o por requisitos de índole administrativo (como el llenado

del parte informativo o la certificación médica por personal de la propia autoridad aprehensora).

EJEMPLO CONFORME A LA REGLA (ejemplo ficticio para fines explicativos):

Aproximadamente a las 13:00 horas del 22 de septiembre de 2014, en la calle de Progreso, Colonia Irrigación, Municipio de Hermosillo, Sonora, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional recibieron denuncia ciudadana sobre varios sujetos armados que se encontraban a bordo de una camioneta en las inmediaciones de una tienda de abarrotes ubicada en la contraesquina. Los elementos se dirigieron al lugar, en el que visualizaron una camioneta tipo pick up blanco, con tres personas a bordo, a quienes ordenaron descender del vehículo, en el cual, al ser inspeccionado encontraron 2 armas tipo AK-47 con sus respectivos cargadores abastecidos, por lo que los tres sujetos fueron detenidos. Enseguida fueron puestos a disposición del ministerio público ubicado en la demarcación, a cuyas instalaciones arribaron a las 14:00, en las cuales elaboraron el respectivo parte.

Comentario sobre este ejemplo: Es conforme a la regla porque los agentes aprehensores pusieron a disposición a los detenidos en un intervalo razonable de tiempo, sin que mediara obstáculo físico que justificara una demora ni que para ello fuera impedimento el llenado del parte, que elaboraron en el local de la autoridad ministerial.

EJEMPLO QUE SE ALEJA DE LA REGLA (ADR 895/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación):

A las 21:15 horas del 4 de agosto de 2013, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional se encontraban circulando sobre el Boulevard de Boca del Río cuando se percataron de un vehículo que al aproximarse a su posición inmediatamente aceleró a alta velocidad, por lo cual, el personal de las fuerzas armadas les cerró el paso y los detuvo para realizar una revisión. Del auto bajaron

tres individuos, los cuales portaban cada uno un arma larga. Los elementos los invitaron a que las entregaran y, una vez que accedieron, se revisó el vehículo donde encontraron a otras personas con diversos “artefactos de guerra”. A todos los detuvieron.

Las personas que estaban en el automóvil fueron llevados al cuartel militar ubicado en la misma ciudad, en donde se elaboró un parte informativo o denuncia que deben firmar quienes intervinieron en su detención, para consignarlos ante la autoridad competente y ratificar dicho parte informativo, así como practicarles una revisión médica para verificar las condiciones físicas en que se encuentran. Posteriormente, fueron puestos a disposición del Ministerio Público por los militares a la 01:00 horas de la mañana del día siguiente.

Comentario sobre este ejemplo: La actuación de los agentes fue inadecuada, pues una vez detenidas las personas, las trasladaron al cuartel militar para efectuar diversos trámites administrativos, por lo que, al no haber sido puestos a disposición de forma inmediata ante el ministerio público, se vulneraron los derechos de los detenidos.

USO RAZONABLE DE LA FUERZA

REGLA

El efectivo que realice la detención debe usar racionalmente la fuerza y velar por la integridad de la persona detenida hasta en tanto se le pone a disposición del Ministerio Público.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA:

El uso de la fuerza pública por parte de las fuerzas de seguridad debe realizarse con base en los siguientes criterios:

A) Legitimidad: el funcionario cuente con facultades para usar la fuerza y esta esté motivada por los hechos del caso.

B) Necesidad: la fuerza pública debe ser utilizada sólo cuando sea absolutamente necesaria y se deben agotar primero los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, o sea, cuando las alternativas menos restrictivas de derechos ya fueron agotadas. Es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o peligro real o inminente para los efectivos o para terceros.

C) Idoneidad: la utilización del uso de la fuerza es un medio adecuado para lograr la detención.

D) Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

En caso de que durante una operación se haya utilizando la fuerza para someter al detenido, deberá asentarse en el documento donde se realice la puesta a disposición ante el Ministerio Público, así como las condiciones que generaron los actos de sometimiento y las técnicas utilizadas para su reducción.

EJEMPLO CONFORME A LA REGLA (Amparo Directo en Revisión 3153/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación):

A las 17:00 horas del 23 de mayo de 2013, elementos de la policía Federal implementaron un servicio de vigilancia encubierta fija y móvil en la calle Parroquia esquina Sagrario, colonia Santa Fe, Distrito Federal, con motivo de que dos víctimas previamente habían reportado llamadas de extorsión y que ese día les

habían indicado la forma de pago; cuando minutos después arribó al lugar una persona del sexo masculino a bordo de una motoneta color gris con rojo, vestido con pantalón de mezclilla azul, playera blanca tipo polo, con cuadros verdes y tenis negros, quien se acercó a las víctimas que llegaron en una camioneta color roja, para que le fuera entregada una mochila tipo portafolio que en su interior contenía la cantidad de dinero exigida, lo que motivó que en ese momento descendieran los elementos policiacos de su vehículo y aseguraran al sujeto, que forcejeó buscando evadirse, de modo que tuvieron que someterlo para lograr su detención, derribándolo al piso. Fue puesto a disposición del Ministerio Público, en donde el médico legista certificó que presentó lesiones consistentes en eritema en región glútea derecha de 10 por 9 cm, equimosis rojiza de 1 cm. lineal en pectoral derecho, dos equimosis rojizas en pectoral izquierdo, ambas lineales de 1 cm., y que el acusado refirió dolor moderado en la región costal derecha; lesiones que tardaban en sanar menos de 15 días.

Comentario sobre este ejemplo: La conducta de los agentes policiales se realizó conforme a los parámetros legales admisibles de uso de la fuerza pública, ya que se llevó a cabo por autoridad facultada para ello, los agentes policiales hicieron uso de la fuerza pública estrictamente necesaria para cumplir con el fin legítimo (detención) tomando en cuenta que la persona opuso resistencia a su aseguramiento al pretender escapar de los policías. Por lo tanto, el uso mínimo de la fuerza fue la medida idónea para lograr la detención, de lo contrario, el inculpado hubiera logrado evadirse, sin que fuera posible realizar la detención únicamente mediante comandos verbales para exigirle que se detuviera, mientras que también fue proporcional la técnica empleada, consistente en derribar y neutralizar al detenido en el piso, lo que se corrobora con el tipo de lesiones certificadas.

EJEMPLO QUE SE ALEJA DE LA REGLA (hechos que formaron parte de la Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos número 10/2016, aceptada por la Secretaría de Marina):

El 9 de mayo de 2014 aproximadamente a las 17:00 horas, V1 salió de su domicilio conduciendo su automóvil, pasó a recoger a dos amigos, hecho lo cual, los tres tomaron la carretera Lauro Villar con dirección a Ciudad Acuña, para dirigirse a un lugar de fiestas, para una carne asada. Antes de llegar al Ejido el Moral, tres camionetas de la Secretaría de Marina les marcaron el alto, uno de los navales observó los tatuajes de "V1" y le preguntó a qué se dedicaba; al responder V1 que tenía una "boutique de ropa", el naval le dio un golpe en el estómago. Asimismo, los navales golpearon a T1 y a T2; les ordenaron que les dijeran en dónde vivían y se dirigieron con V1, T1 y T2 detenidos a los domicilios de estos dos últimos, a quienes dejaron libres en sus casas. Sin embargo, V1 fue retenido, tiempo en el cual fue amarrado con vendas en las manos, pies y ojos; golpeado con palos y patadas, raspado con espinas y asfixiado con un objeto de plástico; posteriormente fue trasladado en helicóptero a las instalaciones de la PGR en Saltillo, Coahuila. El médico legista certificó que V1 presentó las siguientes lesiones: zonas de hiperemia por contusión en región occipital, así como en la región parietal derecha... equimosis de coloración verde en región infraocular derecha... ...Tórax: de forma y volumen normal, con equimosis de color verde/amarillo sobre ambas escápulas de forma rectangular de 2x4 cm de longitud, múltiples escoriaciones lineales en la región lumbar izquierda de 3cm de longitud (3), sobre la región lumbar derecha otras de 3 de 15, de 2.1, sobre la región sacra de 2, 1, 3 cm de longitud, múltiples escoriaciones lineales en cara posterior de brazo derecho y antebrazo derecho de 10, 15, 6, 10, 2, 4, 1, 6 cm de longitud, así mismo presenta 2 lesiones circulares de .5 cm de diámetro hiperemias en cara anterior interna de brazo derecho y antebrazo derecho, en brazo izquierdo, escoriaciones lineales de 6, 2, 1, 2, 15 y 10 cm de longitud, en cara posterior de brazo y codo izquierdo, además de lesiones circulares de .5 cm de diámetro hiperemias en brazo, antebrazo y palma de mano izquierda, escoriaciones lineales de 15 cm de longitud en cara anterior de pierna izquierda.

EXPLICACIÓN DEL EJEMPLO: Se aleja de la regla, ya que el uso de la fuerza no se advierte que tuviera legitimidad por no haber causa aparente que la motivara, tanto para detener al vehículo como para los posteriores maltratos a V1; tampoco hubo necesidad, pues no se agotaron medidas previas; ni idoneidad, pues la violencia que se aplicó a V1 no guardaba correspondencia con su aseguramiento físico para detenerlo, tampoco hubo proporcionalidad, pues se usó la fuerza sin que hubiera resistencia por parte de los particulares, siendo notoriamente desmedida, como muestra la gran cantidad, variedad e intensidad de lesiones que fueron certificadas.

INTEGRIDAD FÍSICA DEL DETENIDO

REGLA:

Bajo ninguna circunstancia se infligirá o permitirá que se inflija maltrato o tortura física o mental al detenido. Las declaraciones y demás pruebas obtenidas bajo tortura son nulas.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA:

Se está en presencia de un caso de tortura cuando: (i) la naturaleza del acto de la autoridad consista en afectaciones físicas o mentales graves; (ii) las mismas sean infligidas intencionalmente; y (iii) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

La exclusión de pruebas obtenidas mediante coacción obedece a que, al quebrar la voluntad de una persona, sus manifestaciones dejan de ser espontáneas o naturales y, por tanto, creíbles (la persona las emite para que dejen de maltratarla). Ello, además de ser, por sí mismo, violatorio de derechos humanos, constituye una infracción al debido proceso legal y a la obtención lícita de pruebas.

Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma inmediata para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país, y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. Atendiendo al principio *pro persona*, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad.

Por otra parte, es claro que al ser la tortura también un delito, cualquier autoridad que se entere de ella está obligada a dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, pues por mandato constitucional en el Estado Mexicano, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esto incluye a las Fuerzas Armadas.

EJEMPLO DE LA REGLA (Amparo Directo en Revisión 90/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación):

El 28 de diciembre de 2009, con motivo del aviso telefónico por parte del radio operador en turno de la Policía Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, que reportó el fallecimiento de una persona del sexo masculino en la localidad de 'La Bocana', de ese Municipio, se inició la investigación ministerial y la práctica de diversas actuaciones.

Derivado de la citada investigación, el 23 de enero de 2010, la policía ministerial detuvo a una señora y a otro sujeto, que confesaron su participación en los hechos ante el Ministerio Público y respecto de los que se ejerció acción penal y eventualmente fueron condenados.

Contra esa sentencia la señora hizo valer juicio de amparo, que confirmó la resolución. No obstante, la señora la combatió a través del recurso de revisión del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien determinó que debía

revocarse la sentencia y reponerse todo el procedimiento, pues la autoridad (en este caso el juzgador penal) fue omisa en atender la manifestación que la señora hizo cuando no ratificó su confesión alegando que fue obtenida bajo tortura; El juez hizo caso omiso de lo que le dijo la señora en el sentido de que los policías ministeriales la golpearon, le tocaron sus genitales, la tuvieron desnuda toda la madrugada y le dijeron que firmara una declaración que había hecho un hombre que habían detenido, amenazándola con matar tanto a su hija como a ella, a la que le estaban por ahogar arrojándole agua al rostro. El juzgador tampoco dio vista al Ministerio Público para que investigara.

En consecuencia, la sentencia de la Suprema Corte, además de ordenar reponer el procedimiento del juicio penal y dar vista al Ministerio Público para investigar el delito de tortura, también ordenó que a la señora se le practicara el “Protocolo de Estambul” para establecer si efectivamente había sufrido o no tortura y a partir de ello, se analizará en la sentencia definitiva el valor que debía darse a su confesión para acreditar su participación en los hechos.

Comentario sobre este ejemplo: El caso es conforme a la regla descrita en virtud de que los actos de tortura imponen deberes ineludibles a las autoridades para que actúen dentro del marco de sus competencias. De tal manera, el juez debía dar vista al Ministerio Público para que investigara (en tanto que la tortura es un delito) y debía de determinar si efectivamente se realizaron los hechos de tortura, a modo de decidir si ello viciaba la confesión y, en consecuencia, si había suficiencia de pruebas para condenar.

NO ES POSIBLE QUE PUEDA HABER UN EJEMPLO QUE SE ALEJE DE LA REGLA, PUES SIN EXCEPCIÓN ALGUNA LA TORTURA ESTÁ PROHIBIDA Y DEBE SER INVESTIGADA Y CASTIGADA.

PROTECCIÓN DE TESTIGOS

REGLA

El personal de las fuerzas armadas que fue citado como testigo tiene la obligación de comparecer al lugar en que el juzgador le ordene.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA:

La declaración de los agentes que participaron en una detención es fundamental para que se pruebe en la audiencia de juicio el delito y la responsabilidad del acusado, pues a los aprehensores les constan de primera mano los pormenores de tales cuestiones. La comparecencia al juicio también es necesaria para que los procesados puedan ejercer su derecho de defensa, interrogando a los que declaran en su contra.

No obstante, ninguna persona tiene la obligación de soportar un riesgo a su vida o integridad si se dispone de elementos para evitarlo, lo que es especialmente evidente (aunque no exclusivo) en hechos vinculados con delincuencia organizada. Ante una situación de esta naturaleza, el efectivo tiene el derecho de que el Estado le brinde amplia protección, lo cual, debe ser objeto de análisis por parte del juzgador.

Incluso, por estar involucrados derechos de la mayor importancia como lo son la vida y la integridad personal, la evaluación que ejecute el juzgador sobre la procedencia de la medida debe ser al margen de que el interesado solicite la protección o no (pues no es necesaria su petición e incluso puede oponerse) y, bajo la misma lógica, para su otorgamiento no sólo basta con que se pida, sino que debe apreciarse la existencia de un peligro objetivo, tanto a partir de las propias características del caso como de los hechos notorios que permitan evaluar los intereses y la situación que rodea al caso.

El efectivo que fue citado tiene el derecho a solicitar medidas de protección de su identidad o de protección física o incluso que se utilicen medios tecnológicos para que declare cuando la comparecencia personal implique un riesgo para su vida.

EJEMPLO CONFORME A LA REGLA (Amparo en Revisión 226/2012. Resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito):

El 18 de abril de 2012 cuatro elementos de la policía ministerial del Estado de México participaron en la detención de tres personas que transportaban a bordo de una camioneta barriles llenos de metanfetaminas y diversas sustancias químicas. Los agentes firmaron el documento de puesta a disposición utilizando unas claves de resguardo de identidad que les fueron previamente asignadas por su institución, sin embargo, los acusados interpusieron juicio de amparo para que la identidad de los efectivos fuera revelada a modo de que los pudieran interrogar durante el juicio, alegando que por ser policías no tenían derecho a que se protegiera su identidad. El Tribunal resolvió que, contrario a lo que pretendían los acusados, los agentes del orden sí tienen derecho a esa protección, pero que la misma debe ser objeto de análisis por parte del juez penal, lo que no había ocurrido, por lo que se le ordenó al juez que procediera en ese sentido, decidiendo si su identidad debía o no estar protegida durante el juicio.

Comentario sobre este ejemplo: Es conforme a la regla porque no basta con que la medida de protección se niegue (o conceda) con base en una simple petición por la parte que se considere afectada, pues se requiere que el juzgador analice las particularidades del caso, sin que sea suficiente la mera presunción ni en un sentido ni en otro sobre la existencia o no de un riesgo, pues éste debe ser objetivo. No basta que se trate de presuntos traficantes de droga para que por ese solo hecho exista un riesgo fundado a la integridad de policías. Sí puede ser un indicio en ese sentido, pero requiere que se complemente con elementos objetivos sobre circunstancias específicas del caso y de los elementos del contexto en que se presentó la detención.

EJEMPLO QUE SE ALEJA DE LA REGLA (ejemplo ficticio para fines expositivos):

Dos policías de tránsito del municipio de Ensenada, Baja California, advirtieron que un hombre corpulento de aproximadamente 40 años golpeaba reiterada y fuertemente a una mujer que estaba en el piso. Tras intervenir (teniendo que derribarlo para someterlo), el hombre refirió que lo dejaran en paz, que él podía hacer lo que quisiera con su mujer y que a cualquiera que se interpusiera en su camino lo iba a matar, sin que le importara que se tratara o no de un policía. Los policías pusieron a disposición del Ministerio Público al aludido. Con motivo de su llamado para comparecer a la audiencia de juicio, solicitaron al juez una medida de protección consistente en la reserva de su identidad, a modo de que no se conociera su nombre y declararan en la audiencia detrás de un biombo, alegando que el sujeto en cuestión era violento y que los había amenazado de muerte, medida que, tras ser analizada por el juzgador, fue negada, en virtud de que no existían elementos objetivos que la sustentaran.

Comentario sobre este ejemplo: En el caso no habría elementos para sostener la existencia de un peligro objetivo contra los policías, pues aun cuando el detenido lo amenazó de muerte, no se aprecian indicios que permitan establecer una situación de riesgo para los policías, atendiendo a la naturaleza del caso (violencia intrafamiliar), a que las amenazas fueron hechas en un estado de excitación del acusado (que por sí mismo no desprende alguna maquinación o medio que permita materializarlas), ni tampoco se advierten los medios materiales, intelectuales o de complicidad con terceras personas a través de los cuales pudiera causar un daño.

RESPONSABILIDADES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS ALUDIDAS

REGLA

La inobservancia de los deberes antes señalados genera consecuencias de distinta índole: procesales, personales e institucionales, mismas que no son excluyentes entre sí, antes bien, un actuar indebido puede generar todas ellas.

CONSECUENCIAS PROCESALES: La actuación de los agentes aprehensores incide directamente en la generación de pruebas a partir de las que se resolverá si existió un delito y si el detenido es condenado como responsable.

1. Por ello, el efectivo debe actuar correctamente para evitar que las actuaciones en las que tiene participación disminuyan o pierdan su valor probatorio, en la medida en que sea controvertible la legalidad de su actuación o no puedan sustentarse todos los hechos del caso, COMO CUANDO:

a) en su parte de puesta a disposición omite los detalles de la detención y ello deriva en que no se acrediten los elementos de tiempo, modo o lugar en que se efectuó la detención;

b) no relaciona los objetos que encontró en posesión del detenido (droga, armas, dinero, etcétera), lo que incide en que no se tenga por acreditado el elemento material con el que se cometió el ilícito o el bien sobre el que recayó;

c) no explica suficientemente las circunstancias que demoraron la puesta a disposición, lo que incida en que quede en tela de juicio la objetividad de las pruebas que se hayan recabado o las circunstancias mismas de la detención (que un sujeto fue detenido en un lugar y contexto diferente y por eso los tiempos no cuadren y, en consecuencia, no haya sido detenido mediando flagrancia);

d) usa excesivamente la fuerza en la detención, lo que puede repercutir en que, a partir de las certificaciones médicas y otros elementos indiciarios, sea creíble una versión de hechos alterna a la de la detención y que ello impida condenar (por ejemplo, que la defensa alegue que en realidad el sujeto estaba indefenso y fue detenido por el abuso de la autoridad, sin que tuviera participación alguna en los hechos);

e) no resguarde la escena de los hechos, de modo que terceras personas destruyan la evidencia o la alteren y ello cause que posteriormente no puedan realizarse análisis periciales o sus resultados no sean confiables.

2. En el mismo sentido, el efectivo debe de abstenerse de realizar conductas que directamente anulan el valor de las pruebas, como la tortura a que somete a un detenido y que vicia la confesión de los hechos delictivos e incluso las pruebas que puedan obtenerse a partir de esa declaración.

CONSECUENCIAS PERSONALES: Cualquier servidor público realiza sus funciones amparado en el ordenamiento jurídico que las regula, que con independencia de cuál se trate, invariablemente ordena que sean desempeñadas de manera correcta y con pleno respeto de los derechos humanos de los destinatarios de su actuación. Cuando la conducta del funcionario se aleja de ese mandato, la propia legislación prevé que el funcionario, en su esfera personal, sea sujeto de responsabilidades, que pueden ser de distinta índole, inclusive penales, y que son independientes entre sí, de modo que el efectivo puede ser sancionado por una y/o por otra.

Responsabilidad administrativa: cuando el desempeño del efectivo es contrario a los principios constitucionales de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del encargo, puede dar lugar a sanciones consistentes en amonestación, suspensión e inhabilitación, e incluso, económicas, de acuerdo con los beneficios que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

EJEMPLO DE HECHOS QUE DAN LUGAR A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (hechos ficticios para fines explicativos):

Dos elementos de la policía estatal el 23 de septiembre de 2015, a las 11:00 horas, realizaron la detención de una persona por delito flagrante en la periferia del municipio de Toluca, Estado de México, por lo que procedieron a ponerla a disposición del Ministerio Público a bordo de su patrulla. En el trayecto se detuvieron a recoger unas autopartes que uno de ellos había encargado previamente para arreglar su vehículo particular, sin embargo, al regresar al vehículo, se percataron de que habían perdido las llaves, de modo que se dieron a

la tarea de buscar un cerrajero, lo que derivó en que la puesta a disposición se realizara hasta las 19:00 horas. Por tales hechos, se siguió procedimiento administrativo a los policías, que derivó en destitución.

Comentario sobre este caso: Atender un asunto personal no es justificación alguna para desviarse del trayecto hacia el Ministerio Público y, menos aún, para que haya dilación en la puesta a disposición, en menoscabo de los derechos del detenido, en una clara muestra de falta de profesionalismo, pues si bien no fue intencional la demora sí lo fue la causa que la originó, que estaba fuera de las funciones del servidor público.

EJEMPLO DE HECHOS QUE DAN LUGAR A RESPONSABILIDAD PENAL (Amparo Directo Penal 289/2011, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito):

El promovente del amparo laboraba como policía preventivo de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y junto con otro compañero recibió de su superior la orden de custodiar un vehículo automotor que se había asegurado (pues había sido recuperado después de haber sido robado), pero se retiraron del lugar y dejaron de custodiarlo, aun cuando tenían esa obligación por razón de su empleo, conducta con la que propiciaron la sustracción del automotor, de manera que cuando regresaron al lugar ya no se encontraba el coche. En el caso descrito el sujeto referido fue condenado por la comisión del delito *Ejercicio Ilegal del Servicio Público*, previsto en el artículo 259, fracción IV del entonces del código penal capitalino.

CONSECUENCIAS INSTITUCIONALES: El servidor público encarna a la institución; es quién con sus actos concretos realiza sus fines y logra sus objetivos. Es su rostro visible ante la ciudadanía. En consecuencia, con sus actos particulares también puede demeritar el esfuerzo de sus compañeros y el prestigio de toda la Fuerza.

Responsables de los contenidos:

General Alejandro Ramos Flores
Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos
de la Secretaría de la Defensa Nacional

Vicealmirante Hilario Durán Tiburcio
Jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los
Derechos Humanos de la Secretaría de Marina

Magistrado Juan José Olvera López
Titular de la Unidad para la Consolidación
del Nuevo Sistema de Justicia Penal

La presente edición fue elaborada en la
Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal

Invierno 2016